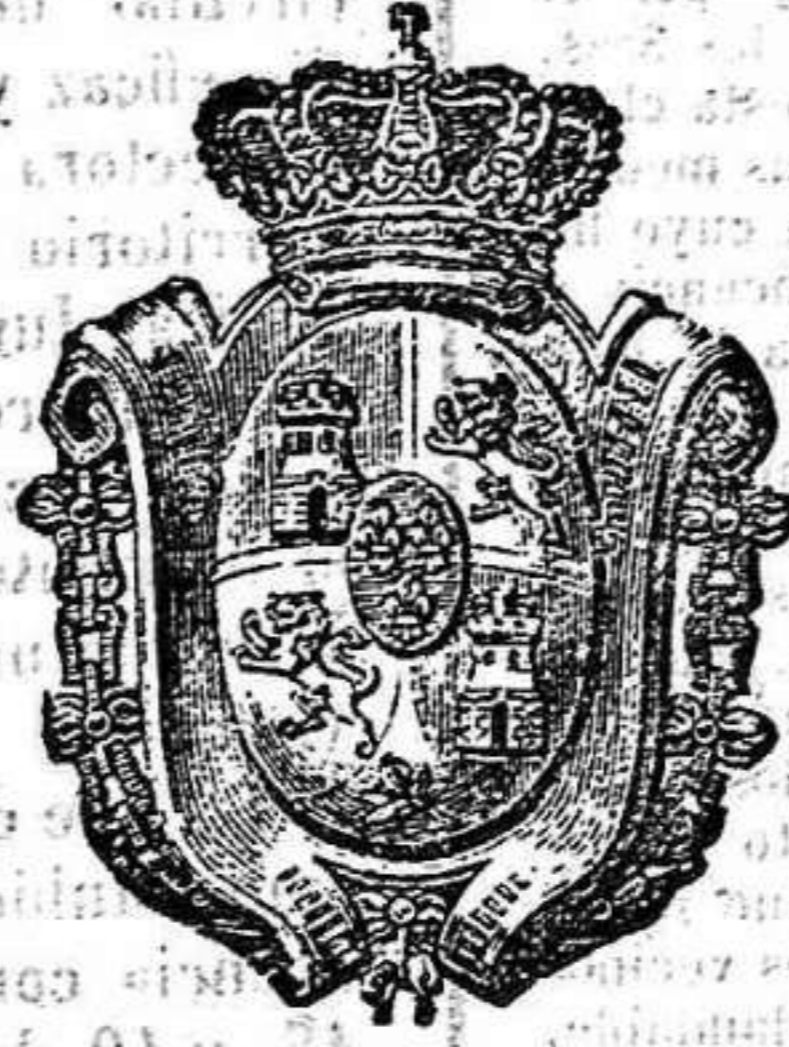


Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a su domicilio.



Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 25 DE ENERO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NÚMERO 89

En la Gaceta del 17 del actual se encuentra inserto el Real decreto siguiente:

«Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de Enero de 1854, vengo en combocar las Diputaciones Provinciales, para que celebren su primera reunion ordinaria, debiendo dar principio a las sesiones el dia 1.º de Febrero próximo—Dado en Palacio a 16 de Enero de 1854—Esta rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernacion del Reyno—Luis José Sartorius

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad—Zamora 20 de Enero de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 99.

Aunque no hay ningun dato oficial ni seguro para calificar de cólera-morbo asiático la enfermedad que aflige a algunos pueblos de Galicia, y aunque felizmente aquella terrible plaga ha perdido mucha parte de su intensidad y no es por lo tanto tan temible como en el año de 1834, sin embargo como en materias de Sanidad conviene siempre marchar con una prevision muy anticipada y nada de cuanto se haga es perdido por que siempre refluye en bien de los pueblos, he creído conveniente dictar algunas medidas de precaucion, tanto para remover las causas de insalubridad y mejorar la hijiene pública, medio el mas seguro de evitar toda invasion epidemica, como para que en el desgraciado caso de que apareciese el cólera-morbo u otra enfermedad semejante sepan ya los Sres. Alcaldes cuanto deben hacer para contener o moderar sus fatales efectos.

En su consecuencia, secundando las instrucciones del Gobierno y de conformidad con el dictámen de la Junta provincial de Sanidad, he acordado hacer a los Sres. Alcaldes de esta provincia las prevenciones siguientes.

1.º La observancia de las reglas de una buena hijiene es el mejor medio para conservar la salud pública, y para impedir que en el caso de la aparicion de cualquier epidemia sea invadida una poblacion, ó para mitigar al menos su fatal progreso. Por esta razon encargo a los Sres. Alcaldes que al recibo de la presente circular reúnan los Ayuntamientos en sesion extraordinaria para ocuparse de un asunto

tan importante y por desgracia muy olvidado en esta provincia, tratando en primer lugar de hacer que desaparezcan en cuanto sea posible todos los focos de infeccion que ecsistan en las poblaciones, como son las lasaguas estancadas, la mala disposicion de las fábricas insalubres, la falta de limpieza y espedito curso de los conductos de aguas sucias, letrinas y pozos inmundos, la poca limpieza de los mataderos, carnicerías y cebaderos de cerdos, la falta de ventilacion y desahogo en las escuelas, cárceles y establecimientos de Beneficencia; y en general todo lo que indiquen en esta materia el celo y la ciencia de los facultativos de Medicina y Cirujia a quienes debe al efecto consultarse.

2.º Entre las causas de insalubridad que quedan indicadas hay una por desgracia muy generalizada en esta provincia y que debe hacerse desaparecer a toda costa. Tal es el abuso de establecer en las calles y plazas los basureros ó depósitos de estiércol que curtido por el agua sirve despues de abono para las tierras: las emanaciones pútridas que de estos depósitos se desprenden son altamente perjudiciales a la salud pública, por que alteran el aire que se respira. Aunque en los pueblos que he visitado hasta ahora, he mandado ya que cese tal abuso, encargo a los Sres. Alcaldes que publiquen inmediatamente mi bando mandando que se quiten de las calles y plazas dichos depósitos, que se lleven fuera de la poblacion a distancia que no puedan perjudicar, que no vuelvan a formarse y que aun en los corrales interiores de las casas no se aumente el estiércol en grande cantidad por que entonces causaria mas daño aun que en la calle. Esta reforma la exigen imperiosamente tanto la salud pública como la policia urbana.

3.º Tambien son frecuentes en esta provincia los prados y terrenos pantanosos, y Villabuena es por desgracia un fatal ejemplo de los perniciosos efectos que producen. Bajo ningun concepto debe pues tolerarse que subsistan aguas estancadas y alli donde existieren en el dia deberán los Sres. Alcaldes disponer que se les dé salida por medio de zanjas de desagüe que partan de la mayor altura de los terrenos, con lo cual al paso que estos se sean, se cortan los miasmas deletereos que inficionan el aire.

4.º En los pueblos donde existan lagunas ó abrebaderos, a cuyas aguas no pueda darse curso ya por la dificultad que oponga el terreno, ya por que sean indispensables para el ganado u otros servicios, deberá prohibirse verter basuras y arrojar animales muertos, cuidándose ademas de que las aguas esten siempre limpias. Tambien, convendrá que en dichos sitios se planten árboles y con preferencia álamos blancos, pues con esto se neutralizarán mucho los effluvios que se desprenden en el verano de dichos recintos.

5.º Deberán tambien los Sres. Alcaldes fijar muy particularmente su atencion en las aguas potables, cuidando de que las fuentes y arroyos de que se surta el vecindario esten limpios, desbrozados y que no se haga de las aguas antes del punto en que se tomen para beber ningun uso ni servicio que pueda inficionarlas, como lo es ante otros el labado de las ropas y el vertedero de inmundicias.

6.º Respecto a alimentos deben vigilar los Sres. Alcaldes que sean de buena calidad los que se espandan al público, que todas las reses destinadas al abasto se degüellen en el matadero previa la debida inspeccion y que se persiga con todo rigor a los que espandan carnes, vino, leche u otros articulos, averiados ó adulterados: cuidando tambien del exacto cumplimiento de mi circular de 24 de Octubre último acerca del aprovechamiento de las reses muertas por enfermedad.

7.º Reconocido por todos que la enfermedad reinante en Galicia ha

atacado, principal y casi exclusivamente á las clases pobres por el desaseo y falta de limpieza que es inherente á la miseria, los Sres. Alcaldes deben fijar muy particularmente su atencion en esta clase desvalida, procurando enterarse de sus necesidades y de sus medios materiales de vivir para mejorarlos en todo lo posible, á cuyo fin reunirán inmediatamente las Juntas municipales de Beneficencia y celebrarán frecuentes sesiones para estar siempre á la mira de este importante asunto.

8.º Nos son los objetos que deben emplearse para contener los efectos de la miseria, á saber: proporcionar trabajo á los jornaleros que carecen de él por lo crudo de la estación y por no ser época de faenas agrícolas, y fomentar la hospitalidad domiciliaria. Para lo primero deberán los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos emprender todas las obras públicas que sea posible aplicando á este objeto los recursos que para el mismo tengan consignados en el presupuesto municipal ordinario, consignando otros nuevos en el adicional que ha de formarse en este mes, y apelando en fin á la filantropía de los vecinos mas pudientes. Zamora ha dado en este punto un ejemplo laudable, merced al cual tienen con que vivir los pobres en esta capital. Fuentesanco ha seguido ese ejemplo, y yo me prometo que ha de tener mas imitadores. En cuanto á la hospitalidad domiciliaria convendrá que los Sres. Alcaldes y Juntas de Beneficencia la vayan fomentando todo lo posible, no solo para socorrer á los verdaderamente necesitados, sino para ir formando un fondo de reserva y un repuesto de efectos y ropas para el caso desgraciado de una invasion epidémica. En esta materia los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia hallarán prescrito cuanto deben practicar en la Real orden de 28 de Marzo de 1849, salvas las alteraciones que en ella ha introducido la nueva ley y reglamento del ramo.

9.º Otra de las disposiciones mas necesarias respecto á las clases pobres es la inspeccion material de sus habitaciones. Desgraciadamente en este punto hay en nuestra provincia mucho que lamentar y mucho que mejorar. En las visitas que he hecho á algunos pueblos he visto por mi mismo el triste espectáculo de casas, ó mas bien cabanas infelices, donde la miseria se presenta en toda su desnudez, viéndose una familia entera habitando en un reducido local casi junta con el ganado de labranza, sin tener apenas mas respiradero que la puerta, y reinando en todo el mas completo desaseo. Comprendo la dificultad suma de cambiar en un todo este triste modo de vivir, por que es inherente á la situacion previa de determinados pueblos y familias; pero puede mejorarse mucho y este es el servicio que reclamo de las Juntas de Beneficencia y principalmente de los Sres. Alcaldes. Una casa, por pobre que sea, puede ser ventilada y limpia y estas dos circunstancias contribuyen mucho á la salubridad de las familias, haciendo que respiren un aire puro y saludable. Los Sres. Alcaldes, pues, dispondrán que las Juntas de Beneficencia se subdividan en comisiones para prestar este servicio de inspeccion de casas pobres y atender á la mejora material de las mismas por todos los medios posibles.

10. El servicio de facultativos de medicina y cirugía no se halla por desgracia cual corresponde en todos los pueblos de la provincia, pues especialmente en la parte de la Sanabria, Alcañices y Bermillo de Sayago se ven muchos pueblos que no solo no tienen facultativo sino que tampoco lo hay en algunas leguas del contorno. Esta falta causa perjuicios muy lamentables y los causaria mayores si ocurriese una epidemia. Encargo, pues, á los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan en este caso que asociándose con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, deliberen sobre el modo de tener un facultativo, bien contratándolo solo para el pueblo, si su vecindario y recursos lo permiten, ó reuniéndose para ello varios pueblos que estén inmediatos, dandome cuenta de lo que resuelvan.

11. En cuanto á los Médicos y Cirujanos que existen actualmente contratados y los que en lo sucesivo se contraten, es preciso que se atienda al pago de su dotacion con toda puntualidad, evitándose de este modo las quejas que con frecuencia se me dirijen, pues asi como se exige al Médico los recursos de su ciencia y el sacrificio en su reposo para atender á los enfermos indisculpable y digno de castigo el que se dejase dicho servicio sin la renumeracion establecida, tanto mas cuanto sévea este servicio llega á ser altamente penoso cuando por desgracia ocurre una epidemia. Pero al paso que se debe toda esta proteccion á los verdaderos facultativos no puede tolerarse el abuso que, segun tengo entendido existe en algunos pueblos que están servidos por mancebos ó intrusos que sin titulo ni conocimientos desempeñan arbitrariamente y sin conciencia las plazas de Cirujanos. Prevengo pues, á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que esto suceda, que prohiban á tales intrusos el ejercer una profesion para la cual no están autorizados; y hago tambien sobre ello especial encargo á los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía.

12. Finalmente aunque, como he dicho al principio, no se vé un peligro inmediato de que nos amenace el cólera-morbo asiático, conviene que para entonces tengan los Sres. Alcaldes muy presente la instruccion aprobada en Real orden de 30 de Marzo de 1849, preparando con tiempo el cumplimiento de todas sus disposiciones, lo cual nunca será perdido aunque la Divina providencia nos liberte de aquella calamidad.

Zamora 21 de Enero de 1854. --- Antonio Guerola.

Real orden de 28 de Marzo de 1849.

Para establecer los socorros de que trata la Real orden

(2)

circular de 9 de Noviembre último, y hacer por este medio eficaz y beneficioso para las clases pobres la accion protectora del Gobierno en el caso de invadir nuestro Territorio el cólera-morbo asiático, es conveniente organizar Juntas locales de Beneficencia que, en concepto de auxiliares del Alcalde y en armonia con las de sanidad sirvan de conductos inmediatos para socorrer y consolar el indigente que fuere atacado por tan grave enfermedad. Y con la mira de llevar á efecto semejante medida previosa, la Reyna, (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que disponga V. S. se establezcan inmediatamente, sino estuvieren creadas, las Juntas parroquiales de Beneficencia con arreglo á lo prevenido en los artículos 17, 18, y 19 de la ley de seis de Febrero de 1822

2.º Que para el caso extraordinario referido se establezcan iguales Juntas en todas las poblaciones que la necesiten á juicio de V. S. y en los partidos ó distritos estamuros ó rurales.

3.º Que ademas de las atribuciones que concede á las Juntas parroquiales la espresada ley, estiendan las mismas sus servicios segun lo determine el Gobierno ó lo exijan las circunstancias á juicio de V. S.

4.º Que ordene V. S. al Alcalde destine á cada parroquia un teniente de Alcalde ó un Regidor que como delegado de aquel presida y dirija la respectiva Junta, facilite la ejecucion de las medidas que se adopten, y solicite los auxilios de que habla el artículo 20 de la ley citada.

5.º Que en el momento que estén instaladas las Juntas parroquiales, procedan á reunir los datos y noticias posibles para formar privadamente un censo de los feligreses pobres de cada parroquia, con el fin de que dividido por clases segun los recursos con que pueda contar, si fuesen del cólera, sirva para la acertada aplicacion de los socorros.

6.º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley de 6 de Febrero de 1822 promuevan dichas Juntas la colecta de limosnas y suscripciones voluntarias, tanto en metalico como en especie.

7.º Que los individuos de las mismas Juntas visiten por si y acompañen á la autoridad respectiva en la visita que esta haga para inspeccionar las habitaciones de las familias necesitadas, proporcionandoles recursos para que satisfagan las prescripciones de salubridad pública que se acuerden.

8.º Que se encargen en sus respectivas parroquias de proporcionar los socorros domiciliarios en especie como alimentos, ropas, camas, combustible, medicamentos &c.

9.º Que para facilitar estos socorros se señale en cada parroquia una ó mas casas, dandolas á conocer preventivamente por los medios mas públicos, á fin de que puedan acudir á ellas en demanda de auxilios.

10.º Que las Juntas fiscalicen el uso que hagan los indigentes de los socorros que se les distribuyan, dando cuenta en caso de abuso al Teniente Alcalde ó Regidor comisionado por el Alcalde para que esta autoridad adopte las medidas convenientes.

11.º Que tanto de los fondos y efectos que colecte la Junta por limosnas y suscripciones como de los que se le entregue para las necesidades de su instituto, forme cargo el contador al Depositario, interviniendo todas las salidas á fin de llevar una cuenta exacta que se rendirá mensualmente al Teniente de Alcalde ó Regidor, quien le dará el curso correspondiente con su parecer para que forme parte en la general de Beneficencia que se dará anualmente.

12.º Que sea obligacion de las mismas Juntas llevar lo estadística de socorros, á cuyo efecto se anotará diariamente el nombre, estado, edad y profesion de la per-

sona socorrida, detallando la cantidad y especie que reciba.

15. Finalmente que se dediquen á mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionándoles los auxilios que sean convenientes para precaverse del mal ó disminuir sus efectos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que dicte las disposiciones conducentes al mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido haciéndolo al efecto publicar en el Boletín oficial de la provincia, y dando cuenta de los resultados á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de Sanidad.

INSTRUCCIONES

que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopción de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera-morbo asiático.

Precauciones higiénicas.

Artículo 1.º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasión del cólera-morbo asiático, ni preservativo directo de este mal; se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservación de todas las enfermedades, y señaladamente de las epidémicas.

2.º Corresponde á los Gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de Abril de 1843 y por el Real decreto de 17 de Marzo de 1847 de la dirección superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de la policía sanitaria.

3.º Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.º Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real orden circular de 18 de Enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real orden, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.º Merecerán la particular atención de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, feterias, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción, que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La extinción completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares, en que por la reunión de muchas personas ó por la falta de ventilación completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafes, fondas ó fígones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los labaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinados en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

7.º Exigiendo cada una de estas cosas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Gefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.º La libre entrada del aire y su renovación en todos casos es el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas

epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

9.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composición del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfección, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporación.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retrétes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosas.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comisión permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad; declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasionen el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de espendérselos al público y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidás, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de toda alimento que se repite nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias é individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

19. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuere posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la Junta parroquial de Beneficencia encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la Real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas, cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la Comisión permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la acción del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles además consuelos y escortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone: 1.º Descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. 2.º Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y 3.º Sometiéndose á los remedios con que el chi-

latanismo procurar explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurara por cuantos medios esten á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla. ya promoviendo obras, ó dando ocupación á los que no las tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos: las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberan tambien los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, estan obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenara un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energia con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasaran por legia los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los colericos aunque vuelvan á servir á persona sana y se desinfectarán sus habitaciones recomendando esta misma practica en las casas particulares.

29. Se cuidara muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos. á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834 se prohibira el uso de las campanas tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se haran sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada proporcionando al mismo tiempo mucha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiere médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rigida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndose provision a donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zojas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

37. Los Gefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen

de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado ya reuniendo en las Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no hubiese organizado este servicio y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas y otros que se den á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Gefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantia de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas, de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Gefes políticos y Alcaldes cuantas medidas les sugiera su celo para excitar la filantropia de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que, cuando se presente la epidemia, presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes, que han de auxiliarles, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo,

Casas de socorro.

45. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia,

centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las *Juntas parroquiales de Beneficencia* en los términos que expresa el párrafo 9.º de la referida Real orden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la dirección inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas estará á cargo del Teniente Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el art. 45, deberá haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las *Juntas de Sanidad y Beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios según las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados además: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres: Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en ser-

vicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ó otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen noticia de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberan en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

49. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia*, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

AVISO.

La Dirección general ha dispuesto que el sorteo, que se ha de celebrar el día 9 de Febrero próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 400.000 pesos fuertes, valor de 16.000 billetes á Diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 496 premios y 4 aproximaciones 120.000 pesos fuertes, en el forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.. de	40.000.
1.. de	16.000.
4.. de	4.000.
4.. de	4.100.
7.. de	3.500.
12.. de	4.200.
470.. de	47.000.
496..	

- 2. Aproximaciones de 250 ps. cada una para el número anterior y posteriores al premio de 40.000 500.
 - 3. Idem de 100 para idem al de 16.000 200.
- 120.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los dos premios mayores, la aproximación anterior que corresponda á dicho premio será para el 16.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 16.000 billetes estarán subdivididos en actavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximación, y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección. Madrid 5 de Diciembre de 1853.—Mariano de Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El día 1.º de Febrero se cierra el juego para la Extracción que se celebra el 6 del mismo mes —Hasta dicho día se admiten jugadas de un real arriba en todas las Administraciones de esta provincia, por cuya insignificante cantidad pueden ganarse 4250 reales sacando el terno.—El Administrador general de la provincia, S. Garcia de la Fuente.

Imp. de Pablo Vallecillo.

70. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tendrán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictamen de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca del número y clases de las enfermerías que se han de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: 1.º El número de habitantes. 2.º La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. 3.º La extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y 4.º La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, teniendo en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: 1.º La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. 2.º La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y 3.º La necesidad de que el interior de las enfermerías tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los convalecientes y para la habitación de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio; procurándose siempre que fuese posible, el que no reúnan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de éstas y el orden y método que haya de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse, con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes en vista del dictamen de las Juntas, tomarán con la anticipación necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos y determinarán: 1.º Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población. 2.º Los locales donde hayan de establecerse. Y 3.º Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. Madrid 30 de Marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.—San Luis.